



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 083 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 024-2020
 CUT : 262553-2019
 IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Huancavelica
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Mantaro
 UBICACIÓN : Distrito : Huancavelica
 POLÍTICA : Provincia : Huancavelica
 Departamento : Huancavelica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA X MANTARO, debido a que sus fundamentos han sido desvirtuados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA X MANTARO de fecha 04.12.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, por medio de la cual, se le sancionó por incurrir en la infracción establecida en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG¹ (*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*), la cual ha sido calificada como una de tipo grave y ha generado la imposición de una multa de 2.2 UIT.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Huancavelica, solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Provincial de Huancavelica manifiesta lo siguiente:



No ha existido beneficio económico para la entidad debido a que mediante el Oficio N° 344-2018-ALC/MPH se realizó el levantamiento de las observaciones establecidas en la tramitación del expediente con CUT 102416-2018, mediante el cual se solicitó una Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de agua, en vía de regularización. Además, no resulta cierto que haya omitido realizar gestiones para la obtención de dicha autorización, pues tal como se aprecia en el Oficio N° 236-2018-ALC/MPH, se presentó una solicitud de Autorización de Ejecución de Obras para la construcción de un puente sobre la quebrada Sotoccmachay.

3.2. No se evidencia impacto ambiental alguno, y si lo hubiere, sería insignificante; asimismo, indica que no se ha establecido objetivamente la magnitud de los daños.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En la Resolución Directoral N° 577-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 24.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro otorgó una Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines turísticos a la Municipalidad Provincial de Huancavelica para el desarrollo proyecto "Mejoramiento y Ampliación de Servicios Turísticos Públicos en el Complejo Ecoturístico de Seqsachaca, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica-Huancavelica".
- 4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 430-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 10.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró improcedente la petición formulada por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, sobre Autorización de Ejecución de Obras en fuente natural de agua para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de Servicios Turísticos Públicos en el Complejo Ecoturístico de Seqsachaca, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica-Huancavelica", debido a que incumplió con la presentación del título ambiental emitido por el sector.
- 4.3. En fecha 13.08.2019, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica, solicitó a la Administración Local de Agua Huancavelica, que se lleve a cabo una inspección ocular en el complejo ecoturístico de Seqsachaca del distrito de Huancavelica, provincia y departamento de Huancavelica, a fin de verificar si las construcciones realizadas cuentan con autorización.
- 4.4. La Administración Local de Agua Huancavelica, en el Informe Técnico N° 327-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC de fecha 23.08.2019, el cual contiene las incidencias ocurridas durante la diligencia de inspección ocular de fecha 22.08.2019, señaló lo siguiente:

- (i) «En la fecha 22.08.2019, la Administración Local de Agua Huancavelica, realizó la inspección ocular en las instalaciones del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de Servicios Turísticos Públicos en el Complejo Ecoturístico de Seqsachaca, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica-Huancavelica", con la participación del Ing. Giover Herrera Quispe, sub gerente de obras de la Municipalidad Provincial de Huancavelica y el Ing. Yuber Arteaga Caro, profesional en recursos hídricos de la ALA HVCA».
- (ii) «Entre las coordenadas UTM WGS 84. E 505123 - N 8587325, a una cota referencial de 3675 msnm, se observa la construcción de un puente peatonal de concreto con revestimiento de baldosas de travertino y mampostería de piedra en el piso, con una longitud de 10 m y ancho de 1.00 m., sobre la quebrada Sacracancha que afora un caudal de aproximadamente 2 l/s».
- (iii) «Entre las coordenadas UTM WGS 84. E 505022 - N 8587228, a una cota referencial de 3657 msnm se observa la construcción de un puente peatonal de concreto con revestimiento de baldosas de travertino y mampostería de piedra en el piso, con una longitud de 6 m y ancho de 1.00 m. sobre una quebradita sin nombre que afora un caudal de aproximadamente 0.03 l/s».
- «[...] Mediante Resolución Directoral N° 430-2018-ANA-AAA X MANTARO, de fecha 10.09.2018 la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró improcedente la petición formulada por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, sobre Autorización de Ejecución de Obras en fuente natural de agua; sin embargo, se han construido dos obras (puentes peatonales) en fuente natural de agua como son las que están ubicadas entre las coordenadas UTM WGS 84. E 505123 - N 8587325, a una cota referencial de 6375 msnm y E 505022 - N 8587228, a una cota referencial de 3657 msnm, respectivamente».

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 688-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 11.09.2019, notificada el día 13.09.2019, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a la



Municipalidad Provincial de Huancavelica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en atención al hecho típico establecido en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*), sobre la base de lo constatado en la inspección ocular de fecha 22.08.2019. Por tal razón, le otorgó 5 días hábiles para presentar descargos, en observancia del derecho de defensa.

- 4.6. El área especializada de la Administración Local de Agua Huancavelica, en el Informe Técnico Final N° 24-2019-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA (informe final de instrucción) emitido en fecha 21.10.2019 y notificado el 22.10.2019, concluyó lo siguiente:

«En el presente caso se advierte que la conducta materia de sanción en el procedimiento administrativo sancionador está relacionada con la acción de realizar construcción de dos (02) puentes peatonales en fuentes naturales de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una infracción en materia de aguas según lo establecido en el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala: "(...) Construir y modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanente o transitoria, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en infraestructura hidráulica mayor pública"».

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA X MANTARO emitida en fecha 04.12.2019 y notificada el día 05.12.2019, resolvió lo siguiente:

«Artículo Primero.- Sancionar a la Municipalidad Provincial de Huancavelica con una multa equivalente a dos coma dos (2,2) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, por "Construir 02 puentes peatonales en la quebrada Sacracancha y en la quebrada sin nombre, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua", en el marco del proyecto denominado "Mejoramiento y ampliación de servicios turísticos públicos en el complejo ecoturístico de Seqsachaca, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica - Huancavelica" [...].».

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 27.12.2019 la Municipalidad Provincial de Huancavelica interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA X MANTARO, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como conducta infractora el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Respecto a la sanción impuesta dentro del procedimiento administrativo sancionador

6.2. La responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Huancavelica en los hechos materia de imputación, se encuentra sustentada en los siguientes medios probatorios:

- (i) El Informe Técnico N° 327-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC, el cual contiene las incidencias de la inspección ocular de fecha 22.08.2019, en la cual se dejó constancia que la Municipalidad Provincial de Huancavelica construyó dos puentes sobre fuentes naturales de agua, ubicados entre las coordenadas UTM WGS 84. E 505123 - N 8587325 y E 505022 - N 8587228, respectivamente.
- (ii) El Informe Técnico Final N° 24-2019-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA (informe final de instrucción) elaborado por el área especializada de la Administración Local de Agua Huancavelica en fecha 21.10.2019, en el cual se estableció lo siguiente: «*En el presente caso se advierte que la conducta materia de sanción en el procedimiento administrativo sancionador está relacionada con la acción de realizar construcción de dos (02) puentes peatonales en fuentes naturales de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una infracción en materia de aguas según lo establecido en el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala: "(...) Construir y modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanente o transitoria, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en infraestructura hidráulica mayor pública"*».



Respecto a los fundamentos del recurso



6.3. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

La impugnante invoca como defensa que no ha existido beneficio económico para la entidad debido a que mediante el Oficio N° 344-2018-ALC/MPH se realizó el levantamiento de las observaciones establecidas en la tramitación del expediente con CUT 102416-2018, mediante el cual se solicitó una Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de agua, en vía de regularización. Además, no resulta cierto que haya omitido realizar gestiones para la obtención de dicha autorización, pues tal como se aprecia en el Oficio N° 236-2018-ALC/MPH, se presentó una solicitud de Autorización de Ejecución de Obras para la construcción de un puente sobre la quebrada Sotoccmachay.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.3.2. Al trazar una línea de tiempo, se puede observar que el documento denominado: Oficio N° 344-2018-ALC/MPH, a través del cual la Municipalidad Provincial de Huancavelica indicó haber realizado el levantamiento de las observaciones establecidas en el expediente CUT 102416-2018 (sobre solicitud de Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de agua), tiene como fecha de presentación el 17.08.2018.

Dos meses después (10.10.2018), en el referido expediente, se emitió la Resolución Directoral N° 430-2018-ANA-AAA X MANTARO, por medio de la cual, se declaró improcedente la petición de Autorización de Ejecución de Obras formulada por la Municipalidad Provincial de Huancavelica para el proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de Servicios Turísticos Públicos en el Complejo Ecoturístico de Seqsachaca, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica-Huancavelica", debido a que incumplió con la presentación del título ambiental emitido por el sector.

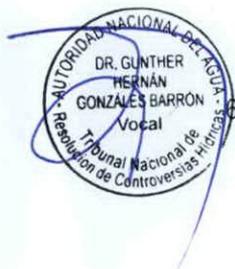
Hasta dicho momento, la Municipalidad Provincial de Huancavelica no se encontraba habilitada para realizar obras en el Complejo Ecoturístico de Seqsachaca, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro rechazó el pedido de Autorización de Ejecución de Obras a través de la Resolución Directoral N° 430-2018-ANA-AAA X MANTARO.

Al año siguiente (22.08.2019), se realizó una verificación técnica de campo a las instalaciones del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de Servicios Turísticos Públicos en el Complejo Ecoturístico de Seqsachaca, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica-Huancavelica" y se constató que la Municipalidad Provincial de Huancavelica realizó la construcción de obras en fuentes naturales de agua (dos puentes peatonales ubicados entre las coordenadas UTM WGS 84. E 505123 - N 8587325 y E 505022 - N 8587228), las cuales no cuentan con autorización emitida por esta Autoridad Nacional.

6.3.3. Al respecto, se puede concluir lo siguiente:

- (i) La Autorización de Ejecución de Obras se tramita con anterioridad al inicio de la construcción.
- (ii) Un procedimiento que ha concluido con denegatoria del pedido no permite realizar aquello que se ha denegado.
- (iii) La mera presentación de una solicitud de Autorización de Ejecución de Obras no habilita al interesado a dar inicio a los trabajos para realizar las edificaciones propuestas.
- (iv) Un procedimiento que aún se encuentra en trámite (etapa de evaluación), o que concluyó con una denegatoria, no puede oponerse como justificante o excusa a la comprobada responsabilidad que ha sido establecida en sede administrativa.

6.3.4. Por tanto, se determina que existe un beneficio por parte de la impugnante respecto a los costos que le habría demandado iniciar un nuevo procedimiento de Autorización de Ejecución de Obras para el proyecto "Mejoramiento y Ampliación de Servicios Turísticos Públicos en el Complejo Ecoturístico de Seqsachaca, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica-Huancavelica", luego de que fuera denegada su solicitud de fecha 14.06.2018, por incumplir con la presentación del instrumento ambiental, requisito exigido en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁶:



⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

«Artículo 16°.- Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico

[...]

16.2 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:

[...]

d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma [...].»



6.3.5. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.

6.4. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. La impugnante manifiesta que no se evidencia impacto ambiental alguno, y si lo hubiere, sería insignificante; asimismo, indica que no se ha establecido objetivamente la magnitud de los daños.

6.4.2. Sobre este extremo, corresponde precisar que el Principio Precautorio establecido en el numeral 8 del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos dispone que la ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua, no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación.



En esa misma línea, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28611⁷, Ley General del Ambiente, estipula que la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

6.4.3. Entonces, por mandato normativo, no resultaba necesario demostrar técnicamente una afectación a la fuente de agua para adoptar medidas eficaces y eficientes que impidan su posible degradación, frente a la amenaza ejercida por la Municipalidad Provincial de Huancavelica al ejecutar obras sobre los cuerpos de agua sin contar con la debida autorización.

6.4.4. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.



Desvirtuados los fundamentos del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA X MANTARO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 083-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.01.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° 644-2019-ANA-AAA X MANTARO.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.10.2005.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL